

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

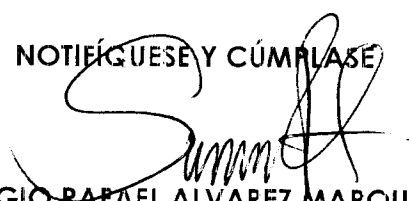
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2014-00494 -00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁNGEL FLÓREZ CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Observando dentro del expediente los recursos de apelación interpuestos que reposan a folios 316 a 326 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el día **martes 24 de enero de 2017 a las 4:30 p.m. de la tarde.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01136-03
DEMANDANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
DEMANDADO:	DARIO PEÑARANDA Y JOSÉ ALIRIO YAÑEZ PEÑARANDA
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho necesario dejar sin efectos el auto del 25 de febrero pasado¹, teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído del 23 de junio de 2016, en el proceso radicado No. 54-001-33-33-004-2013-00827-00, en similitud de condiciones al asunto de marras, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Central de Transportes de Cúcuta, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de restitución de inmueble arrendado consagrado en el artículo 384 del C.G.P, en contra de los señores JOSÉ ALIRIO YAÑEZ IBARRA y DARIO YAÑEZ PEÑARANDA.

Mediante auto del 25 de febrero pasado², esta unidad judicial considero que dadas las facultades otorgadas al Juez en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., debía percatarse de las irregularidades previstas en el curso del mismo, con el fin de garantizar el acceso de la administración de justicia y al debido proceso, motivo por el que adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales y admitió la misma.

No obstante lo anterior y pese a que las partes no se pronunciaron al respecto, tiene el Juzgado que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 23 de junio pasado, en el proceso con radicado No. 54-001-33-33-004-2013-00827-00, el cual se asemeja fácticamente al sub lite, decidió lo siguiente:

"PRIMERO: Revóquese el auto proferido el día 12 de noviembre de dos mil quince, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En su lugar se ordena al juez de conocimiento, que dentro del presente proceso, siga el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del proceso."(...)"
(negrita es propio).

Por lo anteriormente expuesto, esta judicatura dejara sin efectos el auto del 25 de febrero pasado, y en su lugar se admitirá la demanda en el ejercicio del medio de control de restitución de inmueble arrendado que se encuentra contemplado en el Libro Tercero – Sección Primera "procesos declarativos" -Título I "proceso

¹ Ver folios 45 y 46 del paginario

² Ver folios 37 y 38 del paginario

verbal" (aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 25 de febrero de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2°. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la CENTRAL DE TRANSPORTE ESTACIÓN CÚCUTA en contra de DARIO PEÑARANDA y JOSÉ ALIRIO YAÑEZ PEÑARANDA y tramítese por el proceso verbal de que trata el título I del C.G.P.

3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P., NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído conforme el numeral 3° del artículo 291 C.G.P. en forma concordante con el artículo 384 ídém y córrasele traslado de la demanda a DARIO PEÑARANDA y JOSÉ ALIRIO YAÑEZ PEÑARANDA, para el efecto entréguese la correspondiente comunicación al apoderado de la parte demandante.

5°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2° del CPACA, NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **6 DE DICIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **47**, EL PRESENTE AUTO.

SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE:	54-C01-33-33-0C4-2014-01321-00
DEMANDANTE:	INGRID LIZETH ARANGO CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA-CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER "CENS"-CONSORCIO INOR-INGESSA integrado por INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA e INGESSA S.A.S.
LLAMADO EN GARANTIA:	LIBERTY SEGURO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDADA-INGENIERÍA ORINOCO S.A.S. e INGESSA S.A.S.

I. OBJETO.

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la **INGENIERÍA ORINOCO S.A.S. e INGESSA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES.

En acápite separado de la contestación de la demanda, la apoderada de la **INGENIERÍA ORINOCO S.A.S. e INGESSA S.A.S.**, doctora MELISSA ANDREA GAONA GÓMEZ, solicita en llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS, manifestando que en caso que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria de su defendida **INGENIERÍA ORINOCO S.A.S. e INGESSA S.A.S.**, dentro del derecho legal de exigirle a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora, para que en el mismo proceso se resolviera la relación. La solicitud se fundamenta en el artículo 225 del CPACA.

Sin embargo, dentro del expediente se observa que la secretaria del Despacho, el día 16 de junio de 2015 notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS.

Así mismo, se observa que la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS contestó la demanda el día 08 de septiembre de 2015 (fl. 331 a 337 del segundo cuaderno principal N° 2.).

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA RESOLVER.

Encuentra el Juzgado, que previo a pronunciarse respecto de la solicitud del llamamiento en garantía, es pertinente manifestar que una vez observado el auto admisorio de la demanda, no se evidencia que la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS haya estado vinculada como demandada.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, la secretaria del Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS, por lo que esta contestó la misma.

No obstante lo anterior, es claro para esta instancia que aunque la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS contestó a demanda, no se configura en el presente asunto, una notificación por conducta concluyente, pues en primer lugar, la prenombrada entidad se pronunció respecto del escrito de demanda y no respecto de la solicitud de llamamiento en garantía, y en segundo lugar, tal

solicitud es posterior a la contestación de la demanda, por lo que se infiere que no la conoce, por lo tanto, lo procedente es pasar a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la **INGENIERÍA ORINOCO S.A.S. e INGESSA S.A.S.**

Así las cosas, sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro de mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **INGENIERÍA ORINOCO S.A.S. e INGESSA S.A.S.**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se identifica a la llamada en garantía, esto es, a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS con NIT. 860.039.988-0, representada legalmente por CESAR AUGUSTO NUÑES VILLABA identificado con C.C. No. 17.151.044, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se constata en el certificado de existencia y representación legal N° R047392355 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 433 a 450 del plenario del segundo); así mismo se exousieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y se acompañó copia auténtica de las póliza(s) de responsabilidad civil N° Póliza No. 412536 del 27 de junio de 2012 (fls. 387 al 388 del segundo cuaderno principal), la cual para la época de los hechos se encontraban vigente.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 54 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la **INGENIERÍA ORINOCO S.A.S. e INGESSA S.A.S.** en contra de la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **INGENIERÍA ORINOCO S.A.S. e INGESSA S.A.S.**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de trece mil pesos (\$13.000.00), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

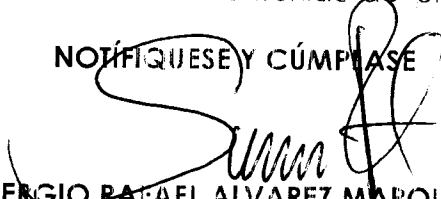
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS-, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, los que empezaran a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación personal.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido de presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2016, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 47 EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00362 -00
DEMANDANTE:	HILDA ROSA GAMEZ ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBU
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 29 de septiembre de 2016¹, por medio de la cual revocó el auto del 21 de enero de esta anualidad proferido por este despacho, se dispone lo pertinente, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES:

La actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Municipio de Tibú en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de esta ciudad², y que fuere modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 20 de septiembre de 2013³ en su numeral 4º, por los siguientes valores:

- Cuatro millones doscientos cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos (\$4.204.185) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Veintitrés millones quinientos ochenta y cinco mil siete pesos (\$23.585.007) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- Por los intereses causados desde la presentación del cumplimiento del fallo de la sentencia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin que la entidad hiciera el pago, por valor de ocho millones novecientos noventa y un mil ciento cincuenta y nueve pesos (\$8.991.159) y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

¹ Ver folio 5 a 8 del cuaderno 2.

² Obrante a folios 13 a 19 del paginario.

³ Ver folio 28 a 33 del paginario

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son las sentencias del 27 de noviembre del 2012 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta y la sentencia del 20 de septiembre del año 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 31 704 2011-00085-00, en donde se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 5 de mayo del 2011, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Tibú, negó la relación laboral existente entre la accionante y la entidad demandada y el consecuente pago de las prestaciones sociales por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** que entre la señora **HILDA ROSA GAMEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.148.427 expedida en el Municipio de Tibú (Norte de Santander), y el **MUNICIPIO DE TIBÚ**, existió una relación de carácter laboral, en el periodo comprendido entre el 1º de febrero al 30 de noviembre de 1989, del 1º de febrero al 30 de noviembre de 1990, del 1º de febrero al 31 de diciembre de 1991, del 1º de febrero al 31 de diciembre de 1992, del 1º de febrero al 31 de diciembre de 1993, del 1º de febrero al 31 de diciembre de 1994, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE TIBÚ** a reconocer y pagar a la señora **HILDA ROSA GAMEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.148.427 expedida en el Municipio de Tibú (Norte de Santander), el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que reconocería y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del **MUNICIPIO DE TIBÚ**, liquidadas conforme al valor pactado en los contratos y órdenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

(...)

(...)

"4º. Condénase al Municipio de Tibú a pagar a la señora Hilda Rosa Gámez Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 37.178.427 de Tibú (N. De S.) a título de Reparación del Daño, los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.

Declárese que el tiempo laborado por la señora Hilda Rosa Gámez Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.178.427 de Tibú (N. de S.), bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios celebrado en el Municipio de Tibú durante los años 1989, 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994, se debe computar para efectos pensionales". (...)"

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, modificada en su numeral 4º por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor de la señora **HILDA ROSA GAMEZ ACOSTA**, es decir, se encuentran materializadas en las providencias judiciales obrantes en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de noviembre del año 2012, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que las providencias quedaron ejecutoriadas el día 6

de noviembre de 2013, transcurriendo con la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 de C.C.A, así mismo está demostrado que la demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra el Municipio de Tibú en favor de la señora Hilda Rosa Gámez Acosta, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual revocó el auto del 21 de enero de esta anualidad proferido por este despacho y en su lugar ordenó estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora HILDA ROSA GÁMEZ ACOSTA en contra del MUNICIPIO DE TIBÚ, por las siguientes sumas:

- Cuatro millones doscientos cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos (\$4.204.185) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Veintitrés millones quinientos ochenta y cinco mil siete pesos (\$23.585.007) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el 6 de noviembre de 2013 y hasta el momento en que se verifique su pago.

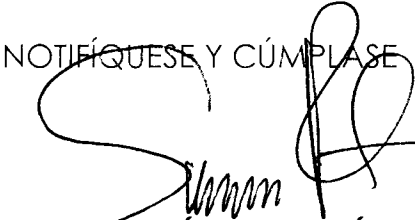
Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del Municipio de Tibú, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

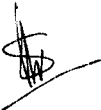
QUINTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

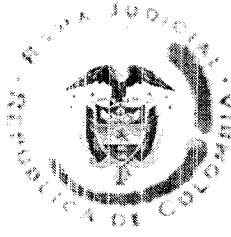


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **6 DE DICIEMBRE DE 2016**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.



SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00504 -00
DEMANDANTE:	YONNI ALCANZO RIZO QUINTANA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En aras de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 29 de septiembre de 2016¹, por medio de la cual revocó el auto del 28 de enero de esta anualidad proferido por este despacho, se dispone lo pertinente, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES:

El actor a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Municipio de Ocaña en procura de que el despacho libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante proveído del 22 de noviembre de 2013², por los siguientes valores:

- Dos millones sesenta y cinco mil ciento veintidós pesos (\$2.065.122) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Diez millones setecientos dieciocho mil ciento trece pesos (\$10.718.113) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- Por los intereses causados desde la solicitud de cumplimiento de fallo de la sentencia, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin que la entidad hiciera el pago, por valor de tres millones quinientos setenta mil seiscientos veinticuatro pesos (\$3.570.624) y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículo 176 y 177 de CCA.

¹ Ver folio 20 a 26 del expediente.

² Ver folio 28 a 33 del paginario

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Fundamento normativo

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1º del artículo 297 ibíd., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

2.2 Caso concreto

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 22 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso con radicado No. 54 001 33 31 004 2011-00350-01, en donde se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Revóquese la sentencia de fecha del seos (06) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, **y en su lugar se dispone:**

1°.-Declarar la nulidad del oficio de fecha 24 de mayo de 2011, por el cual la Secretaría Jurídica del Municipio de Ocaña negó la relación laboral existente entre el señor Yonni Alonso Rizo Quintana identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta y el Municipio de Ocaña y el consecuente pago de las prestaciones sociales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.-Como consecuencia de la anterior declaración, **Declárese** que entre el señor Yonni Alonso Rizo Quintana identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta y el Municipio de Ocaña existió una relación laboral, entre los períodos comprendidos del entre el 01 de octubre al 30 de noviembre de 1990, del 11 de febrero al 30 de noviembre de 1991, del 03 de febrero al 30 de noviembre de 1992, del 18 de enero al 29 de junio de 1993 y del 18 de abril al 30 de noviembre de 1994, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°.A título de restablecimiento del derecho **Condénase** al Municipio de Ocaña a reconocer y pagar al Yonni Alonso Rizo Quintana identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes que reconociera y pagara en la misma época laborada por él, a los docentes de la respectiva planta del personal del Municipio de Ocaña, liquidadas conforme al valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serán ajustadas con aplicación de la fórmula señalada en la parte motiva,

4°.-Condénase al Municipio de Ocaña a reconocer y pagar al señor Yonni Alonso Rizo Quintana identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.142.098 de Cúcuta y el Municipio de Ocaña a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el período acreditado que prestó sus servicios. Dichas sumas deberán ser ajustadas conforme a la fórmula fijada en la parte motiva. (...)"

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de la sentencia judicial de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en favor del señor YONNI ALONSO RIZO QUINTANA, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante en el expediente.

Así mismo, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió en el mes de noviembre de 2013, en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia quedó ejecutoriada el día 22 de enero de 2014, transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el 4 de agosto del 2014³, siendo esta la fecha a partir de la cual se ordenará el pago de los intereses moratorios, en los términos del inciso 6º del artículo 177 del CCA.

³ Ver folio 9.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra el Municipio de Ocaña en favor de YONNI ALONSO RIZO QUINTANA, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 29 DE SEPTIEMBRE de 2016, por medio de la cual revocó el auto del 28 de enero de esta anualidad proferido por este despacho y en su lugar ordenó estudiar los demás requisitos del título ejecutivo, con el fin de determinar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor YONNI ALONSO RIZO QUINTANA en contra del MUNICIPIO DE OCAÑA, por las siguientes sumas:

- Dos millones sesenta y cinco mil ciento veintidós pesos (\$2.065.122) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Diez millones setecientos dieciocho mil ciento trece pesos (\$10.718.113) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo.
- Por los intereses moratorios causados desde el 4 de agosto del año 2014 y hasta el momento en que se verifique su pago.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

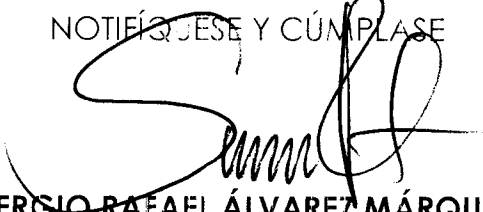
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado

en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

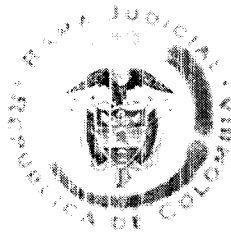
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2016, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 47 EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

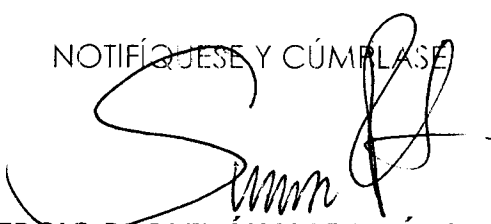
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00585-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Observa el Despacho que en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el pasado 25 de noviembre, se decretó una inspección judicial al lugar objeto de la presente controversia, la cual se llevaría a cabo el día 02 de diciembre de 2016 a las 11:00 am, sin embargo dicha diligencia no pudo llevarse a cabo por cuanto el actor popular no asistió a la misma.

En virtud de lo anterior esta unidad judicial considera prudente fijar nueva fecha y hora para realizar dicha inspección, la cual se realizará el día **19 de enero de 2017 a las 10:00 a.m.**

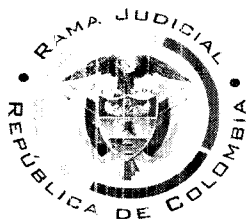
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **7 DE DICIEMBRE DE 2016** FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis.

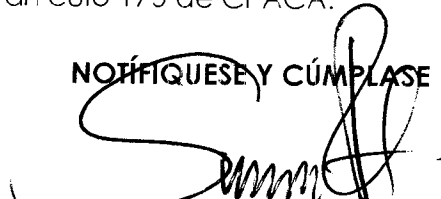
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2015-00632 -00
DEMANDANTE:	MARÍA GUERRERO MORA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta por la señora María Guerrero Mora, con el fin de determinar si se libra o no, mandamiento de pago en su favor y en contra del Departamento Norte de Santander, no obstante se observa que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Se tiene que la sentencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, el 18 de diciembre del año 2012, título base de recaudo del presente medio de control se encuentra incompleta, tal y como se observa a folio 69 del paginario.

Así las cosas, para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY **6 DE DICIEMBRE DE 2016**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.


SANDRA MILENA PINO ANGARITA
SECRETARIA